Señor
JUEZCUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: **2015 – 00783**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

ANGELA CRISTINA SALAZAR POLANIA, mayor, con domicilio en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.146.870 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 145.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADORA AD LITEM** de la sociedad demandada **CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**, conforme a la designación realizada por su despacho y debidamente notificada de la demanda el día 19 de agosto de 2020, dentro del término legal me permito proceder a contestar la demanda y a proponer excepciones, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PAGARÉ N° 267624814, conforme al Mandamiento de Pago de fecha Dieciocho (18) de marzo de 2016, manifiesto lo siguiente:

1. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
2. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
3. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
4. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
5. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
6. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
7. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
8. No es un fundamento factico, es un requisito para poder demandar.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Hago fundar la presente excepción en el artículo 789 del Código de Comercio el cual establece que*: "La acción cambiaria directa prescribe* ***en tres años a partir del día del vencimiento****"* (Negrilla y Subraya propias)*;* entendiendo la Acción Cambiaria como el mecanismo procesal idóneo que consagra la ley sustancial comercial, para efectuar el cobro de obligaciones representadas en títulos valores, el PAGARÉ la presente acción judicial.

En el caso que nos ocupa, encontramos que, si bien es cierto con la presentación de la demanda se interrumpió el término de la prescripción; la parte demandante, también lo es que, al no haber

dado cumplimiento a lo establecido por el **Articulo 94 del Código General del Proceso** es decir, haber notificado personalmente a la demandada Sociedad **CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S** dentro del término establecido para tal fin, un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, dejó operar el fenómeno de la prescripción del título valor y por ende de la acción cambiaria.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Así las cosas y de la lectura de la norma citada se colige que **TODAS** las obligaciones en mora contenidas en el Título Valor **PAGARÉ N° 267624814** y en el mismo Mandamiento de Pago se encuentran prescritas. Veamos:

a. La cuota de capital por valor de $ 1.584.198.82 con vencimiento el 20 de julio de 2015. Configuración de la Prescripción 19 de julio de 2018.
b. La cuota de capital por valor de $ 1.602.451.76 con vencimiento el 20 de agosto de 2015. Configuración de la Prescripción 19 de agosto de 2018.
c. La cuota de capital por valor de $ 1.620.915.01 con vencimiento el 20 de septiembre de 2015. Configuración de la Prescripción 19 de septiembre de 2018.
d. La cuota de capital por valor de $ 1.643.813.85 con vencimiento el 20 de octubre de 2015. Configuración de la Prescripción 19 de octubre de 2018.
e. La cuota de capital por valor $ 1.662.638.80 con vencimiento el 20 de noviembre de 2015. Configuración de la Prescripción 19 de noviembre de 2018.

De igual forma se encuentra prescrita la obligación consagrada en el numeral 1.2. del mandamiento de pago por valor de $ 8.089.303.6 por concepto de intereses pactados en el PAGARÉ 267624814, pues al estar prescrita la acción para el cobro de las cuotas de capital descritas, automáticamente se arrastra la prescripción de los intereses pactados, pues no existe base para su cobro.

Ahora bien, también se encuentra prescrita la obligación establecida en el numeral **1.3**. del Mandamiento de Pago por valor de **$ 160.979.748.40** por concepto de Capital Acelerado contenido en el citado Pagaré con vencimiento el día 14 de diciembre de 2015, y con configuración de la prescripción el día 13 de diciembre de 2018. Igualmente, los intereses moratorias por esta suma se encuentran prescritos.

Lo anterior se desprende con total claridad al verificar la fecha de notificación personal de la demanda: **Diecinueve (19) de Agosto de 2020**, con la fecha de en la cual se libró el mandamiento de pago**: Dieciocho (18) de marzo de 2016**, es decir transcurrieron más cuatro (4) y cinco (5) meses para que realizara la notificación de la demanda a la sociedad **CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**

Basten estas breves consideraciones para que se despache favorablemente la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, dado a que han transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de las obligaciones, y más de cuatro (4) años desde que el juzgado profirió auto de mandamiento de pago, sin que se hubiere efectuado la notificación a la sociedad **CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**

2. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito desde ahora al Señor Juez, declarar toda excepción de fondo cuyo fundamento se demuestre en el transcurso del proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos artículo 789 del Código de Comercio, artículo 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

FIJACION GASTOS DE CURADURÍA

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez que en la oportunidad procesal que corresponda se sirva fijar a la suscrita CURADORA AD LITEM gastos de Curaduría por la representación judicial de la demandada **CUADRÍCULA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.** y del señor **JOHN ALEXANDER MARULANDA RODRÍGUEZ** a quien también represento en esta demanda como Curadora Ad Litem.

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 12 B # 8 – 23 oficina 412 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: angelasalazar73@gmail.com. Celular: 310 2925201

Del Señor Juez.

Atentamente,

ÁNGELA CRISTINA SALAZAR POLANIA
C.C. 52.146.870 de Bogotá
T.P. 145.300 del C.S. de la J.

Rad. 2015 - 00783 Memorial Excepciones Ejecutivo BANCO DE BOGOTA VS CUADRICULA ARQUITECTURA

Angela Salazar <angelasalazar73@gmail.com>

Mié 02/09/2020 11:19

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)

RAD. 2015 - 00783. Memorial Excepciones Ejecutivo BANCO DE BOGOTA vs CUADRICULA ARQUITECTURA E INGENIERIA.pdf;

Señor
Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

RADICACION: 2015 - 00783

En mi calidad de Curadora Ad Litem de la sociedad **CUADRICULA ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS,** designada por su H. Despacho, adjunto con este correo Memorial memorial a través del cual interpongo Excepciones de Fondo contra el Mandamiento de Pago.

Se adjunta un (1) archivo PDF.

Del Señor Juez

Atentamente

Angela Cristina Salazar Polanía
C.C. 52.146.870 de Bogotá
T.P. 145.300 del C.S. de la J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2015-00783-00

En razón a las solicitudes que preceden se dispone:

Primero. No se tiene en cuenta la notificación por aviso remitido por correo electrónico a la demandada, dado que no cumplen con lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, puesto que no basta con la certificación de haberse entregado el mensaje, en tanto que, necesario es el acuse de recibido para tener por surtida en legal forma la notificación en la forma efectuada.

No obstante, téngase en cuenta que la curadora designada a Cuadricula Arquitectura e Ingeniería SAS se encuentra notificada en debida forma quien dentro del término propuso excepciones de mérito.

Segundo. De las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* en procura de los demandados, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.